
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 507/1996. Sentencia de 14-12-1999

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. TALLER DE ARTES GRÁFICAS.

Impugnación de la concesión.

Procedimiento actividad clasificada: ajustado a derecho.

No se aportan pruebas de vulneración de normativa.

Resolución procedente.

Ilmo. Sra.

MAGISTRADO

D^a Natividad Rapún Gimeno

En la Ciudad de Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

La resolución que se impugna es el Acuerdo de 29 de diciembre de 1995 adoptado por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento concediendo licencia de instalación para la actividad de taller de artes gráficas en el número ... de la calle Madre Sacramento e instada por D. A. N. L.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La Alcaldía-Presidencia, en resolución de 29 de diciembre de 1995, acordó conceder a D. A. N. L. licencia para la instalación de un taller de artes gráficas en local sito en la calle Madre Sacramento, de Zaragoza. De este acuerdo se dio traslado a D. V. A. con domicilio en el piso 1^º dcha del mismo inmueble y a D. A. B. A. con domicilio en el piso 1^º izda.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por D. V. A. y su esposa D^a M. T. P.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se anulase la licencia de instalación concedida por el Ayuntamiento. En nombre de éste, el Letrado Sr. G. interesó la desestimación del recurso de la misma forma que la representación del licenciatario D. A. N. L.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

CUARTO.— Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo a que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art. 8 de la citada norma legal y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Unica de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de julio de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia. Asimismo, por Acuerdo de la Presidencia de 23 de junio se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la que forma para la Magistrada que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso contencioso administrativo se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede o no la concesión de la licencia de instalación de taller de artes gráficas interesada por D. A. N. y a desarrollar en el local sito en la calle Madre Sacramento de esta ciudad y del que son vecinos los ahora recurrentes.

En el acuerdo objeto del recurso el otorgamiento de licencia se somete, entre otras, a las siguientes condiciones:

a) La instalación deberá hacerse con arreglo al proyecto presentado que obra en el expediente y visado con fecha 10-5-94.

b) Sometimiento a las normas del Reglamento de Instalaciones Receptoras, Ordenanzas Municipales y Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de abril de 1933 relativa a evitar o atenuar las perturbaciones que la instalación pudiera producir en los receptores radioeléctricos o en aparatos de televisión.

c) El máximo nivel de ruidos permitido que se podrá producir se fija en 45 Decibelios medidos en la vivienda más cercana.

d) La concesión de la licencia no justifica la práctica de operaciones insalubres peligrosas o muy incómodas para el vecindario.

e) No podrá iniciarse la actividad hasta la obtención de la preceptiva licencia de apertura a través de la cual se comprobará que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado.

f) Se exige el cumplimiento de los proyectos y anexo visado el 10 de mayo de 1994 y 4 de abril de 1995 que fueron informados favorablemente por el Servicio de Medio Ambiente en fecha 8 de mayo de 1995.

El recurrente justifica su oposición a la concesión de la licencia en los extremos que a continuación reproducimos:

a) La licencia recurrida es anulable por infringir la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente al no contener la documentación exigida en la misma ya que la actividad fue calificada como molesta por “ruidos y vibraciones”; y en concreto, tanto el proyecto aportado como su anexo visado el 4 de abril de 1995 incumplen lo previsto en el art. 30 de dicha ordenanza al omitir o no detallar “fuentes sonoras y vibratorias”, “niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia” ni se describen las medidas correctoras previstas ni se justifican técnicamente su utilidad en materia de ruidos.

b) La Administración debió haber archivado el expediente incoado con ocasión de la solicitud de licencia por cuanto su peticionario no cumplimentó el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento en el plazo previsto en observancia del art. 8 de la Ordenanza de Edificación.

c) En definitiva, el recurrente padece molestias derivadas de “ruidos y vibraciones” procedentes del taller del que es titular D. A. N. L.

De lo actuado se desprenden los siguientes hechos de interés y relevancia para el estudio de la causa:

1.— Tras haber sido solicitada la concesión de licencia de instalación, D. A. N., en fecha 13 de diciembre de 1994, fue requerido por el Servicio de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad a fin de que ajustase el proyecto presentado a las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones (art. 28 y 30), exigencia ésta que fue reiterada por el Servicio de Licencias del Área de Urbanismo e Infraestructuras concediendo al interesado un plazo, a tal efecto, de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación (art.9.1.4 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). La notificación se practicó el 28 de diciembre. Sin embargo, el 18 de enero del siguiente año por el mismo Servicio se comunica al titular de la actividad que, habiendo sido citado para la subsanación de deficiencia y no habiendo comparecido hasta esa fecha, se elevará una propuesta de desestimación de su solicitud; por ello, el expediente se le puso de manifiesto a fin de que presentase documentos y alegaciones que estimase pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LRJPAC. D. A. N. aportó informe técnico elaborado por un Ingeniero Industrial y visado el 4 de abril de 1995 en el que se describían las medidas correctoras adoptadas en orden al adecuado aislamiento acústico y de vibración de las máquinas instaladas.

2.— El 29 de mayo de 1995 se emite propuesta por la Jefatura del Servicio de Licencias de Actividades y dirigida a la Gerencia de Urbanismo donde se hace mención, entre otros extremos, a los informes favorables suscritos con anterioridad por el Servicio de Bomberos, Unidad Técnica-Industrial y por el Servicio de Medio Ambiente y las alegaciones formuladas en el periodo de información pública por D. A. B. y D. V. A. Y, en definitiva, se señala que la instalación proyectada responde a lo exigido en las Ordenanzas Municipales habiéndose previsto las medidas de seguridad suficientes según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios. Del mismo modo, se considera que en la

tramitación del expediente se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, considerándose el emplazamiento de la industria como adecuado.

3.— El expediente de referencia fue remitido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para su calificación de acuerdo con lo previsto en el art. 31 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas quien calificó la instalación controvertida como molesta y peligrosa “por ruidos, vibraciones y riesgo de incendio” al tiempo que se consideraban como suficiente las medidas correctoras propuestas en el proyecto técnico y la memoria descriptiva aportados por el interesado. Finalmente se informó favorablemente la concesión de la licencia ahora controvertida.

4.— Nuevamente, el Servicio de Licencias y Actividades se dirigió a la Gerencia de Urbanismo en escrito de 22 de noviembre de 1995 para informar favorablemente aquella concesión condicionándola a lo especificado en el proyecto y en las determinaciones señaladas en los informes de los Servicios Técnicos Municipales y recordando que la actividad no podría comenzar a ejercerse en tanto se girase la oportuna visita de inspección por aquellos a fin de comprobar la eficacia de las medidas correctoras proyectadas y ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

SEGUNDO.— Las licencias de actividad reguladas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales revisten un carácter reglado tendente a verificar si los locales o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y las que en su caso estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados; previéndose un procedimiento básico para su otorgamiento con intervención municipal y de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos siempre que la licencia solicitada se refiera a una actividad, como la que ahora nos ocupa, clasificada como molesta o peligrosa de acuerdo con el Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre por el fue aprobado el Reglamento regulador de esa materia. Si bien, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por funcionario técnico competente no sólo por la actividad de que se trate sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse.

En definitiva, la concesión o denegación de una licencia de actividad, según reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo, no es un acto caprichoso o arbitrario de la autoridad sino que es un acto reglado tanto en su contenido como en su otorgamiento lo que requiere un examen previo de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso concreto, su valoración y la determinación de su conformidad con el ordenamiento jurídico para, en el primer caso, concederla imperativamente.

Y así ha de ser en el caso que nos ocupa por cuanto de lo actuado se desprende que no existían obstáculos para la concesión de la licencia controvertida al haberse comprobado debidamente y en su momento por los técnicos compe-

tentes que se habían adoptado las medidas correctoras previstas y del mismo modo que tanto la instalación de la industria como su emplazamiento cumplían las Ordenanzas Municipales de aplicación a la materia concreta de que se trataba. El recurrente, por otra parte, ninguna prueba ha aportado tendente a llevar a esta Sala a la convicción de que aquella industria vulnera las normas a que su concesión debía sujetarse por lo que, necesariamente, su pretensión debe decaer si bien no debe olvidarse que las licencias de esta naturaleza establecen, no una relación momentánea entre la Administración autorizante y el sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que aquella proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo ante posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro de la instalación originariamente autorizada.

TERCERO.— De lo expuesto se desprende, sin necesidad de mayor fundamentación, que las pretensiones del recurrente deben decaer y, por contra, que la resolución objeto del recurso es ajustada al ordenamiento jurídico debiendo confirmarse íntegramente.

De conformidad con lo establecido en el art. 131 LCA no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de obligado cumplimiento

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. V. A. P. y D. M. J. P. A. contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, procede confirmar aquél íntegramente. No se hace pronunciamiento expreso sobre costas procesales.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.